



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2009-002

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO C.
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal y otras leyes.

FECHA: 11 AGO. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal y otras leyes**, remitido por el señor asambleísta Andrés Páez, mediante oficio No. 001-2009-APB-ID, de 31 de julio de 2009, para que sea difundido a las/los Asambleístas y a la ciudadanía a través del portal web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 20

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 11-Ago-09 HORA: 16:00
FIRMA: 





ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 31 de julio del 2009.
Oficio No.- 001-2009-APB-ID

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente:

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **presento el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal y otras Leyes**, publicada en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo del 2009, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA



ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS LEYES.

NOMBRES

FIRMAS

Dr. Luis Morales Souis

JEANRO CADENA U.

Vente Enano

Luis A. Masera

Wladimir Vargas

Carlos Arturo Velasco

110639759-4

TITO NICOL MENDOZA

130205296

SEBASTIÁN MONTEFARDE

1705264776

JUAN CARLOS LEZAMA U.

180150659.1



ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS LEYES.

Con la promulgación de las reformas al Código de Procedimiento Penal y otras Leyes, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 555, del 24 de marzo del 2009, se produjo un amplio debate en la sociedad ecuatoriana, debido a que los Consejeros de la Comisión Legislativa y Fiscalización, en lugar de dictar normas de protección a los ciudadanos honestos y trabajadores, sin un debate previo con la ciudadanía, convirtieron en simples contravenciones a delitos graves como el robo y el hurto, con lo cual la ciudadanía quedó desprotegida a y merced de los delincuentes.

Esta conversión de delitos en contravenciones que efectuaron los Comisionados de entonces lo realizaron con el objeto de descongestionar las cárceles y porque piensan y entienden desde su particular punto de vista que, robar cosas con un valor inferior a seiscientos cincuenta y cuatro dólares, no son actos graves que merezcan una sanción severa de la sociedad a través de las autoridades correspondientes.

Los Comisionados en mención jamás se detuvieron a pensar que los seiscientos cincuenta y cuatro dólares para personas de escasos recursos económicos son vitales para su supervivencia; y, además, el robo independientemente del valor económico de las cosas sustraídas, es una acción delictuosa con violencia en las cosas o en las personas, que en la mayoría de legislaciones es sancionada solo por el hecho del cometimiento del delito y no por el valor sustraído severamente, ya que el delincuente al momento de infringir la ley no se detiene a pensar en su valor económico de las cosas, sino que, simplemente ejecuta la acción; y, los resultados de la acción delictiva no pueden ser únicamente el hecho mismo de la sustracción de un bien, sino que puede derivar en graves consecuencias físicas, psicológicas y económicas para la víctima.

En la sociedad ecuatoriana algunos individuos actúan al margen de cualquier referencia moral o ética, por eso es necesario que los infractores reciban sanciones proporcionales a la gravedad de los actos y más no de acuerdo a la conveniencia política de los legisladores, quienes somos los representantes de la ciudadanía estamos obligados a proteger a la misma y no a los delincuentes.



ASAMBLEA NACIONAL

Las críticas han revelado que estas reformas del robo y el hurto de cosas menores de seiscientos cincuenta y cuatro dólares, categorizadas para su sanción como simples contravenciones, más que hechos positivos de los últimos cambios en la administración de justicia a través de la Ley Orgánica del Código Judicial y las recientes reformas al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, han significado un grave repunte de la delincuencia, y que estos delitos queden en la impunidad, con la consecuencia grave de la reiteración.

Como argumento de estas reformas se manifestó la aplicación de la oralidad, pero la oralidad implica que actualmente en las Comisarias de País, se sentencie en una misma resolución a varios infractores, ya que ahora han establecido un simple formato para dictar las sentencias; debido al represamiento de las causas, este hecho fue advertido por el Fiscal General y entre estos hechos graves se cuestionó el cambio de la figura legal de los robos y hurtos de menos de USD 654, que ahora son juzgados por intendentes y comisarios.

Igualmente, hay que mencionar que el personal de las Intendencias, Comisarías y la Policía dependen del Ministro de Gobierno, por lo que la administración de justicia pierde independencia y se cometen innumerables abusos de parte de algunos servidores públicos de estas dependencias, con lo cual se está violando flagrantemente el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, preceptos que no se están cumpliendo.

Dentro de estas reformas que se hicieron al Código Penal, se requiere establecer de manera clara, la diferencia jurídico doctrinaria entre hurto y robo, ya que si bien es cierto los dos delitos tienen como núcleo la sustracción de bienes, pero se diferencian por la forma de ejecución de la infracción. La pena máxima aplicable a estas contravenciones es de siete días, que el infractor no tendrá problema en cumplirla y salir de inmediato a continuar delinquiendo. Por eso considero necesario que sean sancionadas la reincidencia del delincuente, la flagrancia del delito, y se establezca la conmutación de las penas de prisión con trabajos comunitarios.



ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, prescribe que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección establece el derecho a seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el numeral 1) del Art. 607 del Código Penal, reformado por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y otras Leyes, dentro de las contravenciones de cuarta clase, establece que el hurto y el robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pasen de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y que, por las circunstancias del acto no sean otro delito;

Que, la referida reforma ha causado en la ciudadanía malestar, debido a que dicha reforma lejos de disminuir la acción delictiva ha sido un incentivo, para la delincuencia y un obstáculo para acceder a la justicia;

Que, se hace indispensable dotar a la ciudadanía de herramientas jurídicas ágiles y oportunas, para el ejercicio penal y la protección de sus bienes;

Que, el numeral 2) del Art. 132 de la Constitución de la República, establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional, tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes, mediante ley;

Que, el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República, establece la iniciativa a las Asambleístas y los Asambleístas, para presentar proyectos de ley; y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY REFORMATIVA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS LEYES.

 Art. 1.- El inciso primero del Art. 607 del Código Penal, sustitúyase por el siguiente:



ASAMBLEA NACIONAL

"Serán reprimidos con multa equivalente al 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente. Pero en las contravenciones de hurto y robo, también serán condenados a la restitución del valor de las cosas sustraídas".

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 1) del Art. 607 del Código Penal, por los siguientes:

"El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no sobrepase el monto equivalente al 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, y que, por las circunstancias del acto, no sea delito.

El robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no sobrepase el monto equivalente al 10% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, y que, por circunstancias del acto, no sea delito.

Cuando los infractores sean aprehendidos en delito flagrante o con las cosas producto del ilícito, el juez les impondrá la máxima pena, establecida en este artículo, sin perjuicio de la devolución de lo sustraído y la imposición de la respectiva multa.

Si los infractores son sancionados por primera vez con prisión de cinco a siete días, la pena podrá ser conmutada con trabajos comunitarios, pero si el infractor es reincidente será sancionado como autor de delito de robo o hurto.

Las penas de trabajo comunitario las ejecutará la Policía Judicial, mediante la implementación de programas de rehabilitación para los sentenciados. Una jornada de trabajo equivale a un día de prisión".

Art. 3.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.